



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00341-00
DEMANDANTE:	JAIME ARIÑO BARROS
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la ley 1437 de 2011.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor JAIME ARIÑO BARROS, mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución sin Numero de fecha marzo 20 de 2019, expedida por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, identificada con el Nit 823.002-044-9, mediante la cual se niega expedir una Resolución que ordena el pago de cesantías y se niega a reconocer y cancelar la suma ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y seis mil seiscientos veintiocho pesos por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías 2014 y 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE reconozca y pague la suma correspondiente a la sanción moratoria que establece la ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de cesantías a favor del señor JAIME ARIÑO BARROS.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida

por la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, según la cual, el señor JAIME ARIÑO BARROS previamente convocó a conciliar a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE las pretensiones de la demanda.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor JAIME ARIÑO BARROS, mediante apoderado judicial, en contra de E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, y el consecuente restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y los mismos están debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

El demandante, relaciona en la demanda las pruebas que se encontraban en su poder y que pretenden hacer valer en el presente proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$11.399.417.00 que corresponde al monto de las cesantías de los años 2014 y 2015 por parte del señor JAIME ARIÑO BARROS por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial del señor JAIME ARIÑO BARRO, indicó donde ésta, ella y el demandado recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presente proceso, se ve claramente individualizado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, esta es la contestación contenida en el oficio del 20 de marzo de 2019 como lo prevé el artículo 163 del CPACA.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, que es un establecimiento público del orden nacional (autoridad pública), y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

En el presente proceso no opera en fenómeno de la caducidad, toda vez que la reclamación administrativa fue respondida el 20 de marzo de 2019, que la conciliación prejudicial fue presentada el 15 de julio de 2019 y la demanda la presentó el día 17 de septiembre de 2019.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Hasta este momento procesal se tiene que la parte demandante y demandada se encuentra legitimada materialmente, la primera para reclamar y la segunda para responder por los derechos reclamados.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una negativa al reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción por mora del no pago de las mismas, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad de una decisión administrativa, adoptada dentro de una convocatoria pública, y consecuentemente hacer valer derechos de carácter subjetivos, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia de la contestación del derecho de petición contenido en el oficio de fecha del 20 de marzo de 2019 emanada por E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, en la cual se niega el pago de las cesantías del año 2014, 2015, 2017 y de la sanción moratoria.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la misma.

OBSERVACIÓN: Sin que ello se constituya en causal de inadmisión de la demanda, se advierte a la parte actora que al resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, no se decretarán aquellas respecto de las cuales no se haya cumplido el requisito previsto en el art. 78 numeral 10° del C.G.P.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

No hay vinculación a terceros.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda no se solicitó medidas cautelares.

3.8 COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor JAIME ARIÑO BARROS para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó el señor JAIME ARIÑO BARROS, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el inciso 5to del artículo 199 del

CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

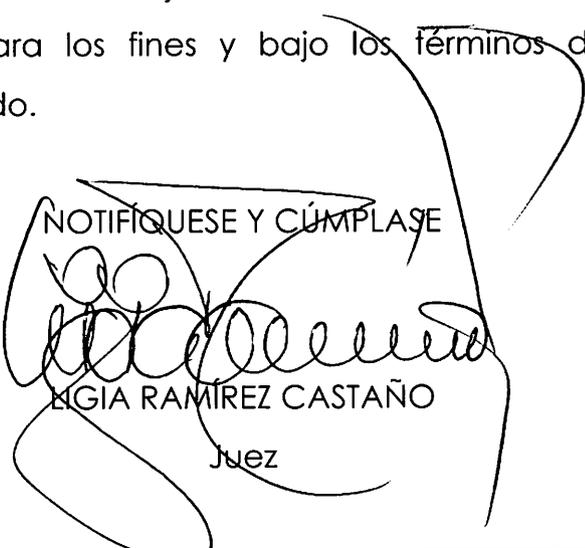
8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería a la doctora ROSA ISABEL NAVARRO HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada judicial del señor JAIME ARIÑO BARROS en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez